

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **103**

Fecha: 31/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2009 00039	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	YOHANNY ALARCON MONATANO	Auto decreta medida cautelar of.1502	28/07/2023	.	1
41001 40 03003 2017 00200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MABEL VICTORIA MANCERA OSPINA	Auto resuelve renuncia poder	28/07/2023	.	1
41001 40 03003 2018 00382	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YASMIN JARAMILLO VARGAS	Auto Resuelve Cesion del Crédito PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza BANCO DE BOGOTA S.A. (Cedente) Nit. 860.002.964-4, ε favor de PATRIMONIO	28/07/2023		
41001 40 03003 2019 00626	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIGUEL RIVAS RIVAS	Auto resuelve renuncia poder	28/07/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00123	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PERINGER S.A.S Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder	28/07/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00238	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HUMBERTO CRUZ RAMIREZ	Auto resuelve Solicitud No es mandataria udicial en el proceso.-	28/07/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00458	Sucesion	ALEJANDRA MARIA GARCIA GARAY	HERMY GARCIA MENDEZ	Auto decreta medida cautelar inmueble of.1506 y pone en conocimiento.-	28/07/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00706	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ILDARDO CALDERON LOSADA	Auto resuelve renuncia poder	28/07/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00174	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELIAS CASANOVA VARGAS	Auto 440 CGP	28/07/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00219	Ejecutivo Singular	PROISSNAL S.A.S.	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto 440 CGP	28/07/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00252	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOHN HENRY SOSA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/07/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00252	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOHN HENRY SOSA GOMEZ	Auto decreta medida cautelar en acumulados01 of.1507-1508	28/07/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00620	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ANDRES AVELINO RAMIREZ PUCHE	Auto decreta medida cautelar of. 1509	28/07/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00079	Verbal	CHAROL DAYANE MOTA RIVAS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto declara ilegalidad de providencia PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR JURÍDICO ALGUNO la decisión proferida el 19 de mayo de 2023, por cuanto la misma resulta	28/07/2023		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00107	Verbal	LICETH ALARCON PLAZAS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto decreta medida cautelar inscripcion de la demanda en vehiculo	28/07/2023	.	1
41001 2023	40 03003 00205	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO	Auto decreta retención vehículos of.1589 y toman nota of. 1590	28/07/2023	.	1
41001 2023	40 03003 00475	Ejecutivo Singular	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	PEDRO RICARDO MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juzg pequeñas causas reparto	28/07/2023	.	1
41001 2023	40 03003 00481	Exhibición de documentos y cosas muebles	MARIA JULIANA DIAZ TOVAR	PROMOTORA LAS LOMITAS SAS representada legalmente por INES SILVA DE DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de inspeccion jud con exhibicion de documentos	28/07/2023	.	1
41001 2023	40 03003 00491	Tutelas	ROSA MARIA MUÑOZ QUINTERO	GOBERNACION DEL HUILA	Sentencia tutela Primera Instancia PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por ROSA MARIA MUÑOZ QUINTERO, al configurarse CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho	28/07/2023		
41001 2019	40 03007 00009	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EMILSON VARGAS VILLALBA	Auto resuelve renuncia poder	28/07/2023	.	1
41001 2013	40 23003 00749	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. - HITOS -	HEREDEROS INDETERMINADOS CARLOS ARTURO SOLANO RAMOS	Auto decreta medida cautelar en Ejecutivo x costas -medidas of.1503	28/07/2023	.	1
41001 2014	40 23003 00178	Ejecutivo Singular	MILLER ANTONIO RAMIREZ CARDOZO	PEDRO CHARRY MORENO	Auto decreta medida cautelar of.1504-1505	28/07/2023	.	1
41001 2014	40 23003 00380	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	NUBIA VALLEJO SEPULVEDA	Auto fija gastos perito designado	28/07/2023	.	1
41001 2016	40 23003 00628	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	ANCISAR SALINAS SANCHEZ	Auto de Trámite PRIMERO. – NEGAR las solicitudes del memoria de fecha 29 de junio de 2023, suscrito por la señora MARIA MIREYA ALAPE, inquilina del bien inmueble	28/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/07/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00252-00
(Medidas en Acumulado 01)

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso y, conforme la solicitud de medidas cautelares allegada al Ejecutivo (ACUMULADO) de Mínima Cuantía a favor de **ISABEL BECERRA CHACON CC. 55.158.098** Contra **JOHN HENRY SOSA GOMEZ CC. 1.062.908.443**, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que sean susceptibles de esta medida, que devenga el aquí demandado **JOHN HENRY SOSA GOMEZ CC. 1.062.908.443**, como miembro activo al servicio de la POLICIA NACIONAL. Oficiese al señor pagador al correo: deuil.notificacion@policia.gov.co

Limítese las medidas hasta \$6.000.000.- Mcte.

2.- Decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados dentro del proceso PRINCIPAL Ejecutivo de menor cuantía propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra el aquí demandado **JOHN HENRY SOSA GOMEZ CC. 1.062.908.443**.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f971703d20d6a857574b5fd771f6087492f7880baa5e25860888f8cd1cc217da**

Documento generado en 28/07/2023 10:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00107-00

De conformidad con la póliza judicial #100000043-0 allegada y la respuesta al requerimiento hecha por el apoderado actor, dentro del proceso Verbal Declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentado por LICETH ALARCON PLAZAS CC. 36.067.703 Contra JEFERSON ANDREY SUAREZ CHAVEZ CC. 1.076.659.432 y CAMILO JOSE LOMBO PRIETO CC. 1.032.436.179, y una vez cumplidos los requisitos exigidos en el Art. 590 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Único.- Decretar la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el Certificado de tradición del Vehículo Clase CAMIONETA, Marca RENAULT, Color BLANCA GRACIAL, Modelo 2021 de servicio particular con **PLACA JSL-315**, denunciado como de propiedad de CAMILO JOSE LOMBO PRIETO CC. 1.032.436.179, registrado ante la Empresa de Servicios de Transito de Zipaquirá.

Oficiese al correo: notificacionesjudiciales@transitozipaquiracom

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5897d1071cbad20a7bf33fbb446803b81ecc39dae072f4098ce92eb00c4e1e**

Documento generado en 28/07/2023 09:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-030-2023-00481-00

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba Extraprocesal señalada en el Art. 186 y 189 del C. G. del Proceso, promovida por **MARIA JULIANA DIAZ TOVAR** por intermedio de Apoderado judicial, a fin de practicar INSPECCION JUDICIAL, sin intervención de perito, con exhibición de documentos (libros) a la persona jurídica de naturaleza comercial denominada PROMOTORA LAS LOMITAS S.A.S. identificada con NIT. 900.394.664-5, para lo cual el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- FIJAR la hora de las ocho de la mañana (08:00 A.M.) del día lunes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para la práctica de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, sin intervención de perito, con exhibición de documentos (libros) a la empresa comercial denominada PROMOTORA LAS LOMITAS S.A.S. NIT. 900.394.664-5 ubicada en la Avenida La Toma 10-34 apartamento 702 de Neiva H., con asistencia e intervención de su representante legal y gerente Sra. INES SILVA DE DIAZ identificada con cedula de ciudadanía número 26.400.197, con el fin de determinar el patrimonio de la sociedad con los libros, estados financieros y documentos comerciales y así mismo, establecer si las condiciones de enajenación de las acciones resultaron lesivas para la señora INES SILVA DE DIAZ y, que cumplan los requisitos legales existentes para efectos civiles y tributarios.

Comuníquese a las partes en la forma y términos previstos en el Decreto Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C.G. del Proceso.

Evacuada la diligencia, expídase copia autentica a la parte interesada, con las constancias del caso y envíese los documentos al archivo.

2.- Reconocer personería al profesional del Derecho CARLOS ALFONSO LOPEZ ARROYO identificado con cedula de ciudadanía número 79.941.970 y T.P. 106.655 del C.S.J., para actuar como mandatario judicial de la solicitante en la forma y términos indicados en el memorial adjunto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

ncs

Carlos Andres Ochoa Martínez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ede09b679485bce26399fde55f2d8ece0c351fa2703e9d9cf02a192140914f1**

Documento generado en 28/07/2023 10:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4023-003-2014-00380-00

Previo a atender la solicitud del apoderado ejecutante de requerir al Sr. Perito designado, en proveído adiado 02 de mayo de 2022 y como quiera que, mediante escrito el profesional Avaluador acepta su designación y peticiona anticipo de honorarios para cubrir los gastos en la realización del avalúo del bien inmueble gravado dentro del presente trámite Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía presentado por GLOBALAGRO y/o MILLER PERDOMO ESCANDON contra NUBIA VALLEJO SEPULVEDA;

El Juzgado, **Resuelve:**

Único.- Fijar como anticipo de gastos al Perito JESUS ARMANDO BARRAGAN CLAVIJO, la suma de \$600.000,00 Mcte. Acredítese su cancelación por parte de la demandante.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb490ec10c4cf1a426224f9a914f21189e6e11f3e5399a287e12844abd1abe58**

Documento generado en 28/07/2023 09:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00252-00

Revisada la demanda y una vez cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 463 del C. G. del Proceso para la acumulación de la demanda ejecutiva, los del Art. 82, 422 *ibidem*, 621 y 671 del C. de Comercio y, como de los documentos de recaudo -Letras de cambio- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- Acumular la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ISABEL BECERRA CHACON** Contra **JOHN HENRY SOSA GOMEZ** a la principal de Menor Cuantía, propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7**.

2.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **ISABEL BECERRA CHACON CC. 55.158.098** Contra **JOHN HENRY SOSA GOMEZ CC. 1.062.908.443**, para que pague las siguientes sumas:

Letra de cambio por valor de \$600.000,00 Mcte. con fecha de vencimiento 03 de marzo de 2020.-

2.1.- \$600.000,00 Mcte. correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -Letra de Cambio- base de ejecución suscrita el 15 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento 03 de marzo de 2020.

2.2.- Intereses corrientes causados sobre la suma anterior desde el 15 de febrero de 2020 al 03 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 04 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio por valor de \$300.000,00 Mcte. con fecha de vencimiento 03 de marzo de 2020.-

2.1.- \$300.000,00 Mcte. correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -Letra de Cambio- base de ejecución suscrita el 15 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento 03 de marzo de 2020.

2.2.- Intereses corrientes causados sobre la suma anterior desde el 15 de febrero de 2020 al 03 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 04 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.- Ordenar la SUSPENSIÓN del pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **JOHN HENRY SOSA GOMEZ CC. 1.062.908.443**, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se efectuará por secretaría conforme con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- Vencido el término anterior, CONTINÚESE el trámite simultáneo de las demandas, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 463 del Código General del Proceso.

5.- La notificación al demandado **JOHN HENRY SOSA GOMEZ CC. 1.062.908.443**, se hará por estado (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis en el proceso principal (Art. 463 ibídem), prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

6.- Las costas se resolverá en su oportunidad.

7.- Apercibir a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedarán bajo la responsabilidad del demandante.

8.- Facultar a ISABEL BECERRA CHACON, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 55.158.098, para actuar en causa propia en el trámite de la referencia.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0459632f64f1ced0ecb4f68202fef0f0e4649d412857dd49d684e863a9434b**

Documento generado en 28/07/2023 09:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00205-00

Vista la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad de Neiva a la solicitud de embargo decretada en el presente Ejecutivo Prendario adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 contra ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO CC. 36.307.290, y la solicitud de remanente procedente del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva con oficio 0846 del 26 de mayo de 2023, se resolverán de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Registrado el embargo del Vehículo Clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea NEW SPORTAGE, color BLANCO, modelo 2017, **Placa JGP-525**, denunciado como de propiedad de **ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO CC. 36.307.290**, se ordena su **RETENCION**. Oficiese a la autoridad respectiva.

Sobre el secuestro se resolverá una vez puesto a disposición el vehículo cautelado.

2.- Tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados solicitado por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Neiva de propiedad de la demandada **ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO CC. 36.307.290**, para el Ejecutivo singular propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A, Radicado 2023-00369-00, por ser el primero que de esta naturaleza se registra. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nCS

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7440fc51dbe08899932824635a863a4fef53171704b54b66b6b672671d73973**

Documento generado en 28/07/2023 09:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00475-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **RAFAEL RIVERA LIZARAZO** Frente a **PEDRO RICARDO MEDINA COLLAZOS** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a \$2.500.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d130560a5588bb36fb413b146d54178e480138a064f19651725114a670a7920d**

Documento generado en 28/07/2023 10:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00620-00

Ante la solicitud de requerimiento elevada por la apoderada de la parte actora en el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 890.200.756-7 contra ANDRES AVELINO RAMIREZ PUCHE CC. 15015717,

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- Requiérase al Gerente de los BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, COLPATRIA y, AGRARIO DE COLOMBIA, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **ANDRES AVELINO RAMIREZ PUCHE CC. 15015717**, solicitada mediante oficio 02213 de fecha 31 de octubre de 2022. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b286efb61772ea8efb292b5e867217ce7171d5c197b5e334136b3d63e680e0**

Documento generado en 28/07/2023 09:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00174-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra **ELIAS CASANOVA VARGAS** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen las obligaciones de recaudo: Pagaré No. 5416590139250465 por \$3.376.680,00 Mcte. y Pagaré No. 627410003944 por \$34.382.449,74 Mcte., más intereses de plazo pactados y moratorios causados, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra **ELIAS CASANOVA VARGAS**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **ELIAS CASANOVA VARGAS** y, por ello, se expide el 21 de abril de 2022 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III.Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **ELIAS CASANOVA VARGAS** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 17 de mayo de 2022, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 29 de abril de 2022.

Mediante proveído adiado 09 de mayo de 2023, y al encontrarse ajustada a derecho al tenor de lo previsto en el Art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptó la Cesión de derechos de crédito que realiza SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA a quien se tiene como parte demandante en calidad de Cesionaria y titular del 100% del crédito correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No. 5416590139250465, garantías y privilegios que le corresponden al Cedente, correspondiente a la obligación que aquí se ejecuta.

IV.Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ELIAS CASANOVA VARGAS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o

sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **ELIAS CASANOVA VARGAS**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.143.300.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6546fcf8299afd2aead14c74198c3f0f384afa27c1c0773f2fe0c9d5caf587af**

Documento generado en 28/07/2023 09:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00219-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **Proveedora de Insumos y Servicios de Salud Nacionales S.A.S. “PROISSNAL S.A.S.”** Contra **Corporación MI IPS HUILA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituyen treinta y siete (37) Facturas de venta No. FE27, FE160, FE159, FE225, FE222, FE223, FE219, FE221, FE220 que suman en total \$94.470.939,00 Mcte. más intereses moratorios causados desde la fecha de su exigibilidad hasta la presentación de la demanda, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **Proveedora de Insumos y Servicios de Salud Nacionales S.A.S. “PROISSNAL S.A.S.”** Contra **Corporación MI IPS HUILA**.

Estudiado el contenido del Pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **Corporación MI IPS HUILA** y, por ello, se expide el 09 de mayo de 2022 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317-1 inc. final del C. General del P., por auto del 19 de mayo de 2023, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a surtir con la notificación de la demandada **Corporación MI IPS HUILA** en el término de treinta (30) días, so pena de aplicársele las sanciones de ley.

III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que la ejecutada **Corporación MI IPS HUILA**, se notificó en debida forma a la dirección electrónica con acuse de recibido del 21 de junio de 2023 y según constancia secretarial el término de que disponían la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, venció en silencio.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **Corporación MI IPS HUILA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **Proveedora de Insumos y Servicios de Salud Nacionales S.A.S. “PROISSNAL S.A.S.”** Frente a **Corporación MI IPS HUILA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$6.245.700.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd77deb7e3a566419733b6970fbf11bcec607b0ed4b2bb970f79ab49b1a69157**

Documento generado en 28/07/2023 10:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2021-00238-00

Abstenerse de aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho CARMEN SOFIA ALVAREZ como mandataria Judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. con representación para el cobro del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) a favor de BANCOLOMBIA S.A., toda vez que no aparece como tal (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 155439acbe42dbeb13c83a0f8fcf034a42972c5674fc00653d0064e5cb6eec38

Documento generado en 28/07/2023 09:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



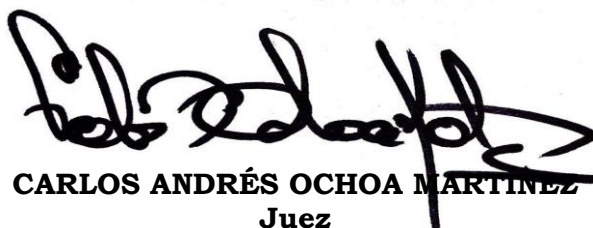
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-007-2019-00009-00

De conformidad con el escrito allegado por la abogada SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandataria Judicial de la parte demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. dentro del trámite Ejecutivo de menor cuantía contra EMILSON VARGAS VILLALBA.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e890f2674b187300a3152f076f27042714c05d8d32bdfc45790b2857fc9add4**

Documento generado en 28/07/2023 09:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2017-00200-00

De conformidad con el escrito allegado por la abogada SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandataria Judicial de la parte demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. dentro del trámite Ejecutivo de menor cuantía contra MABEL VICTORIA MANCERA OSPINA.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93536bfc2fa2c9f3710cddc487cb2019246be0aaf936ccb1a840ee3002fc448**

Documento generado en 28/07/2023 09:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2019-00626-00

De conformidad con el escrito allegado por la abogada SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandataria Judicial de la parte demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. dentro del trámite Ejecutivo de menor cuantía contra MIGUEL RIVAS RIVAS.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0176010a08e858e981413ec3b6d9cae5b8ebc969c6d52a78c30d8c7cc24f991**

Documento generado en 28/07/2023 09:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2021-00123-00

De conformidad con el escrito elevado por la Profesional del Derecho: CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, el Despacho, **RESUELVE: Aceptar** la renuncia al poder que hacen como mandataria Judicial de la parte Demandante: FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. con representación para el cobro del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 contra PERINGER S.A.S. NIT. 900.882.905 y DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS CC. 7.698.769 dentro del trámite Ejecutivo de menor cuantía.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b92be0bf09f055ae55ab09b37f3cf0359f186f0b33b310c54355d4ee22ac5c**

Documento generado en 28/07/2023 09:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2021-00706-00

De conformidad con el escrito elevado por las Profesionales del Derecho: CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO CC. 1007.135.669 y T.P. 380.866 del C.S.J. y KAREN VANESSA PARRA DIAZ CC. 1030.682.221 y T.P. 368.318 del C.S.J. y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, el Despacho D I S P O N E: **Aceptar** la renuncia al poder que hacen como mandatarias Judiciales de la parte Demádate: SYSTEMGROUP S.A.S. Contra ILDARDO CALDERON LOSADA dentro del trámite Ejecutivo de menor cuantía.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nCS

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5013b15f9ff82553053cb57e6bbddaaf29359ec774cca43c37e239ec8c94ed5b

Documento generado en 28/07/2023 09:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2009-00039-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por la apoderada ejecutante en el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por UTRAHUILCA NIT. 891.100.673-9 Contra ARBEY SANTOFIMIO GARZON y otro, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión de los aquí demandados ARBEY SANTOFIMIO GARZON CC 7.698.077 y YOHANNY ALARCON MONTANO CC 55.189.465, en la entidad financiera CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR. Oficiese al correo: juridica@contactarcolombia.org

Como quiera que las medidas se encuentran limitadas, ordenase ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$5.000.000,00 Mcte.-

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nCS

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98fe8688b73fca0a2c6b0fbb01d97609fad44dc74553c6bf5423caafe63728ff

Documento generado en 28/07/2023 09:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4023-003-2013-00749-00
(Ejecutivo por costas)

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado de la parte actora en el proceso Ejecutivo por costas (a continuación del Ejecutivo Hipot) propuesto por MAYDELENE SOLANO RODRIGUEZ CC. 55.177.195 en su calidad de heredera de CARLOS ARTURO SOLANO RAMOS (Q.E.P.D.) Frente a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT de la Empresa demandada TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6 en las siguientes entidades financieras: BANCO CAJA SOCIAL DAVIVIENDA BOGOTA BANCOLOMBIA DE OCCIDENTE POPULAR COLMENA COLPATRIA, AV VILLAS y Cooperativas: COOMEVA CONFIE CREDIFUTURO y UTRAHUILCA. Oficiese.

Limítense las medidas hasta por la suma de \$8.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d475b93fa580986d52141462196ef599563143f384f1c4dcb02108000e0bbe8f**

Documento generado en 28/07/2023 09:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4023-003-2014-00178-00

Conforme los requisitos señalados en el Art. 599 del C. G. Del Proceso y ante el pedimento del apoderado de la parte actora en escrito allegado al proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por de MILLER RAMIREZ CARDOZO CC 12.096.708 contra JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO CC 7.701.233 y PEDRO CHARRY MORENO CC 7.709.192, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO de la CUOTA PARTE que le pueda corresponder al aquí demandado **PEDRO CHARRY MORENO CC 7.709.192** sobre los siguientes bienes inmuebles inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para lo cual se oficiará así:

- Inmueble urbano, ubicado en la Calle 13 No. 2-23 de Neiva Huila, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-103151**.
- Inmueble rural, ubicado en el Municipio de Aipe Huila, denominado LA ESMERALDA, folio de matrícula inmobiliaria No. **200- 65966**.
- Inmueble rural, ubicado en el Municipio de Aipe Huila, denominado EL AUMENTO, folio de matrícula inmobiliaria No. **200- 34058**.
- Inmueble urbano, ubicado en la calle 12 No. 3-19 de Neiva Huila, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-31537**.

2.- Decretar el embargo y retención de los DINEROS que por indemnización y demás derechos perciban o se encuentren pendientes de cancelar a los aquí demandados: **JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO CC 7.701.233 y PEDRO CHARRY MORENO CC 7.709.192** como copropietarios del predio rural La Esmeralda por los daños y afectaciones ocasionadas con las obras de mantenimiento y/o construcción de la infraestructura de transporte entre poliductos y oleoductos, por parte de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. NIT. 900.531.210-3 ubicada en la calle 113 No. 7 -80 Torre AR Piso 13 de Bogotá. Oficiese al correo: inmobiliaria@cenittransporte.com

Limítese las medidas hasta \$255.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ad86a65b4d0904d8292af8bf9cca55085dc86e37c1d429d3d9a54e9a041bbf**

Documento generado en 28/07/2023 09:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2021-00458-00

Atendiendo la petición de medidas suscrita por el Apoderado judicial de la Sra. ALEJANDRA MARIA GARCIA GARAY heredera reconocida, allegada al proceso de liquidación de la Sucesión Intestada del Causante HERMY GARCIA MENDEZ (q.e.p.d.) y, la respuesta dada por la Oficina de Registro de la ciudad, conforme a la orden de embargo de los bienes del causante.

El Despacho, **Resuelve:**

1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **200-193073** ubicado en la Carrera 23 # 22Sur-15 Local comercial 2 CO PTAL DE CANAIMA de Neiva (Huila), de propiedad de la asignataria **OLGA LUCIA CAMACHO LUGO** CC 36.180.680 y compañera permanente del causante, (Art. 480 del C. G. P.). Oficiese.

2.- Poner en conocimiento la respuesta a la medida allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la que se visualiza en el siguiente link: [39Constancia inscripción medida Orip.pdf](#)

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296a27591dba7ac3699e8856cd53cf397f5e49db0ded9193855f5434eae2d71e**

Documento generado en 28/07/2023 09:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON.
DEMANDANTE:	CHAROL DAYANE MOTA RIVAS
DEMANDADO:	NATALIA GARZON SARMIENTO Y MAPFRE SEG.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00079-00

I. ASUNTO

Respecto del memorial de fecha 13/07/2023 hora 08:34 a.m., se dispone este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en ccd con el en el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

II. TRAMITE

Revisado el expediente en digital, se observan las siguientes actuaciones:

- Mediante auto adiado 21 de marzo del 2023 se admitió la demanda de referencia, se fijó caución para el decreto de medidas cautelares como entre otras actuaciones, según para el trámite del proceso Verbal contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II del C. Gral. Del Proceso, Arts. 368, 369 y 376 del C. G. del Proceso.
- En disposición del auto anterior, la demandante CAROL DAYANNE MOTA RIVAS a través de su apoderado judicial, allegó a esta Dependencia Judicial memorial en el que se anexa la Póliza Judicial No. NV100024339 debidamente expedida por la Aseguradora Mundial de Seguros.
- En atención a lo anterior, mediante auto adiado 19 de mayo de 2023, esta Dependencia Decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JLS-397 denunciado como de propiedad de la demandada NATALIA GARZON SARMIENTO.

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertir este Despacho Judicial, que el art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el art. 590 ibídem, señala que atendiendo el control de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control, para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del art. 133 del Código General del Proceso, establece: “*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”.

Ahora bien, del caso sub-exámene, solicita la demanda NATALIA GARZON SARMIENTO que, se realice un control de legalidad al auto adiado 19 de mayo de 2023, en el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JLS-394 de su propiedad, en razón a que aduce que la referida medida cautelar no era permitida por mandato expreso del numeral del art. 590 del C. G. del Proceso, el cual regula las medidas cautelares en procesos declarativos.

De lo anterior, tenemos que el Art. 590 del C. G. del Proceso, preceptúa:

“(…) ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.” (Resaltado por el Despacho)

Así, pues, el juzgado sin llegar a mayores elucubraciones considera que le asiste razón a la demandada, puesto que, cuando se persiga el pago de perjuicios derivados de un proceso de responsabilidad civil, la cautela típica y nominada a solicitar es la *inscripción de la demanda* sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado; y la procedencia del embargo y secuestro, sólo cuando exista una sentencia favorable a las pretensiones del demandante.

El Despacho dejará sin efecto el auto adiado 19 de mayo de 2023, en el cual se decretó la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo identificado de placas JLS-394 denunciado de propiedad de la demandada NATALIA GARZON SARMIENTO, disponiendo levantar la medida cautelar decretada.

Finalmente, de lo aquí considerado, sería de ser posible proceder con la *inscripción de la demanda* conforme el art. 590 numeral 1°, inciso b), sino fuera porque revisado el libelo genitor de la demanda, NO fue solicitada por la parte demandante, por lo tanto, no se tendrá en cuenta la misma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR JURÍDICO ALGUNO la decisión proferida el 19 de mayo de 2023, por cuanto la misma resulta improcedente dado los considerandos expuestos en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo identificado de placas JLS-394 denunciado de propiedad de la demandada NATALIA GARZON SARMIENTO.

TERCERO: ABSTENERSE de proceder con la inscripción de la demanda respecto del vehículo de placas JLS-394, toda vez que el demandante no la ha solicitado dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3330faf05abcc6040bfca3ea75e6cfe20af584533d4649983c1fbd9e12eea8**
Documento generado en 28/07/2023 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANCIZAR SALINAS SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2016-00628-00

Al Despacho se encuentra los memoriales: **i)** de fecha 29/06/2023 hora 12:49, suscrito por la señora MARIA MIREYA ALAPE, solicitando reconocer daños y perjuicios y conocer prórroga para el desalojo del bien rematado; y **ii)** de fecha 25/07/2023 hora 08:18 am, suscrito por LUZ STELLA CHAUZ SANABRIA, secuestre dentro del presente proceso, contenido ACTA DE ENTREGA INMUEBLE con el rematante MARIO JAVIER GOMEZ MARTINEZ.

Con tal propósito, debe señalarse que el artículo 456 del C.G.P. consagra la oportunidad en la que el secuestre debe realizar la entrega del inmueble, así como también, las consecuencias procesales en caso de no hacerlo. Dispone la norma que:

“ARTÍCULO 456. ENTREGA DEL BIEN REMATADO. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.”

A partir de la anterior disposición normativa, en el caso examinado emerge con claridad que ante la aprobación de la diligencia de remate, lo que ocurrió con auto del 31 de mayo de 2023, le corresponde al Secuestre atender la orden impuesta en el numeral 7° de la parte resolutive de esa providencia, consistente en hacer entrega del inmueble objeto de remate al rematante MARIO JAVIER GOMEZ MARTINEZ, como bien se puede observar en memorial que antecede, respecto del **ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-37913.**

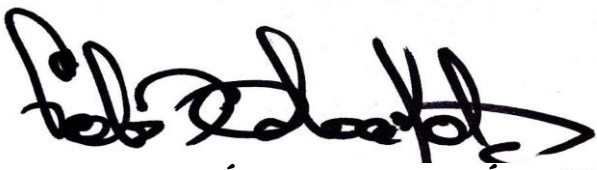
Quiere decir entonces, que no serán de recibidas las peticiones realizadas por la señora MARIA MIREYA ALAPE, quien actualmente es la inquilina del bien inmueble identificado con el Folio de matricula Inmobiliaria No. 200-37913 en el barrio las Acacias de Neiva, toda vez que el bien inmueble actualmente le pertenece adjudicado y entregado al rematante **MARIO JAVIER GOMEZ**, por lo cual, es a esa persona a quien le corresponde dichos requerimientos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR las solicitudes del memorial de fecha 29 de junio de 2023, suscrito por la señora MARIA MIREYA ALAPE, inquilina del bien inmueble objeto de remate dentro del presente proceso, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31454a4cc94c6da90c59eaebed20f40b521625d5303a91c566650134068aa3b0**
Documento generado en 28/07/2023 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	YASMIN JARAMILLO VARGAS
RADICADO:	2018-00382

Al despacho se encuentran los siguientes memoriales: **i)** de fecha 08/11/2022 hora 05:49 p.m., suscrito por la Apoderada del BANCO DE BOGOTA como (Cedente) y el PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOIGOTA III – QNT (Cesionario), solicitando una cesión de derechos de créditos; **ii)** fecha 25/01/2023 hora 10:23 a.m., solicitando poder para actuar dentro del proceso; y **iii)** de fecha 12/07/2023 hora 10:11 a.m., solicitando impulso procesal de las solicitudes presentadas con anterioridad.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO DE BOGOTA S.A.** (Cedente) **Nit. 860.002.964-4**, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT** (Cesionario) con Nit. **830.053.994-4**, conforme al escrito allegado en la solicitud de CESION DE ACREENCIAS de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER a **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT** (Cesionario) **NIT. 830.053.994-4**, representada legalmente por JOHANA CAROLINA BERNAL como parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, sin que se haga extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS u otro subrogatario de las acreencias, de la DEUDORA **YASMIN JARAMILLO VARGAS** con C.C. 55.166.953, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: ADVERTIR al **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT** (Cesionario) **NIT. 830.053.994-4**, que las anteriores cesiones surtirán efectos una vez se le notifique personalmente (Art. 290 y s.s. C.G.P. y/o Art. 8º de la Ley 2213 de 2023) a la deudora **YASMIN JARAMILLO VARGAS** los efectos de esta modalidad de transferencia del crédito, toda vez que según el artículo 1960 del Código Civil, *"la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 13.749.619 de Bucaramanga y T.P. Nro. 128.694 del C. S. de la J., quien representa la firma **COLLECT PLUS S.A.S. SOCIEDAD MERCANTIL** con Nit. 901.03.823-1, para

actuar como procurador judicial de entidad CESIONARIA **PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT** en estas diligencias, en la forma y términos enlistados en el memorial poder allegado.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de los títulos judiciales, toda vez que verificada la Plataforma de los Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se observa ninguno pendiente de pago o en favor de las partes.

SEXTO: OFICIAR a **CIFIN, DATA CREDITO**, para que informe a esta Corporación Judicial si la demandada **YASMIN JARAMILLO VARGAS** con C.C. 55.166.953, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas, con el fin de que se puedan adelantar las gestiones pertinentes que sean de interés por la parte demandante dentro del presente proceso.

SEPTIMO: OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** - CM, para que informe a esta Corporación Judicial que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social de la demandada YASMIN JARAMILLO VARGAS con C.C. 55.166.953, indicando de manera clara y precisa el nombre, al Cedula o en su defecto el Nit, la dirección física y/o correo electrónico, con el fin de que se puedan adelantar las gestiones pertinentes que sean de interés por la parte demandante dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del Proceso.

OCTAVO: POR SECRETARIA, remítase el Link del expediente en digital en su integridad a la demandante Cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT/C&CS**, al correo electrónico memoriales@castrojuridico.com, sin antes advertirle, que tendrá un límite para su acceso de cinco (5) días hábiles para lo de su pertinencia.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb387ecf263d685ffa12a6cf86268cea06c243fb0afc6f4f61c49c8e5e063d1**

Documento generado en 28/07/2023 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>